Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., E. J. en autos:" B., E. J. c/ G. A. D. R. D. T. SA y Otros s/ Sumario- Accidente de Trabajo (sistémico) s/ Recurso de queja", Expte. N° 15/2023.**

I. Se presentan los letrados apoderados de la parte actora e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 29/12/22 dictada en el expediente "B., E. J. c/ G. A. D. R. D. T. SA y Otros s/ Sumario- Accidente de Trabajo (sistémico)" N° 263/2018, que declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 31/10/22 que no hizo lugar al recurso de apelación por extemporáneo.

Expresa que no aconteció deserción del recurso, sino que por el contrario el agravio es la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra la denegatoria del pedido de explicaciones de la pericia médica, careciendo la providencia, en consecuencia, de motivación lícita.

Agrega que, de igual modo, tampoco ocurrió la extemporaneidad del recurso interpuesto conforme ID 857807, ya que se aplicó una norma indebidamente, siendo la correcta el art. 246 de la Ley XIII N° 5, por remisión de la Ley XIV N° 1.

Refiere que la resolución recurrida quedó notificada el 17/10/22, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado el 24/10/22 y la resolución denegatoria notificada el 31/10/22.

II. En primer término, se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa y de los autos

principales requeridos a tal efecto, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Hemos de señalar que la queja es el medio que ley otorga a la parte que ha interpuesto un recurso de apelación que ha sido denegado por el tribunal, de recurrir ante la Alzada pidiendo la modificación de esta resolución y que se conceda la apelación oportunamente interpuesta por su parte.

Analizada las constancias de autos, surge que contra la providencia de fecha 31/10/22 la recurrente interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (01/11/22), el cual fue desestimado en fecha 29/12/22. Contra dicha denegatoria se plantea la presente queja.

Precisado ello, cabe recordar que la resolución que deniega un recurso no es susceptible de ser recurrida, ni por vía de reposición ni de apelación, debiendo el litigante perjudicado recurrir directamente al tribunal superior de la causa mediante la interposición de la queja pertinente, habida cuenta que las providencias que deniegan o conceden recursos son por su naturaleza inapelables (CNFed., Sala I, 8/2/96, elDial-AF5B2).

Por los fundamentos dados y toda vez que el peticionante debió articular la queja contra el proveído del 31 de octubre de 2022 y no reposición con apelación en subsidio como lo hizo, corresponde denegar la queja articulada por el actor.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (CRU004312000000048018-5).

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 122 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS